



CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS,
ASOCIACIÓN CIVIL,
(CIDE)

ESTATUTO
GENERAL

TÍTULO PRIMERO
DE LA ASOCIACIÓN

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La asociación se denominará Centro de Investigación y Docencia Económicas, denominación que irá seguida de las palabras Asociación Civil, o de su abreviatura, A. C., en su caso. La Asociación cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía de decisión técnica, operativa y administrativa, de conformidad con los Artículos 39, 40 Bis, 43 y 47 a 63 de la Ley de Ciencia y Tecnología. La Asociación fue constituida mediante escritura pública número 42956 de fecha 25 de noviembre de 1974, ante la Notaría Número 6 del Distrito Federal. La Asociación podrá utilizar fiscal y legalmente las siglas CIDE, A. C.

La Asociación es una entidad paraestatal asimilada al régimen de las empresas de participación estatal mayoritaria a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Artículo 2. La Asociación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ciencia y Tecnología, cuenta con el carácter de Centro Público de Investigación, por lo que para el cumplimiento de su objeto se regirá en cuanto a su organización, funcionamiento y operación por lo señalado en la Ley de Ciencia y Tecnología y por el presente Estatuto. En lo no previsto en dichos ordenamientos se aplicará de manera supletoria la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, siempre y cuando sea para fortalecer su autonomía técnica, operativa y administrativa, el Código Civil Federal y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 3. Los asociados no admitirán directa ni indirectamente como asociados a personas extranjeras ni sociedades o asociaciones sin cláusula de exclusión de extranjeros, ni tampoco reconocerán en absoluto derechos de asociados a las mismas personas extranjeras, sociedades o asociaciones.

Artículo 4. La Asociación es de nacionalidad mexicana y tiene su domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, pudiendo establecer oficinas, subsedes o representaciones en cualquier parte del país o en el extranjero.

CAPÍTULO II
DEL OBJETO Y ATRIBUCIONES





Artículo 5. El objeto de la Asociación será producir y difundir conocimiento a través de investigación científica sobre aspectos medulares de la realidad social contemporánea y contribuir al desarrollo del país a través de un núcleo especializado de programas de docencia y vinculación de alta calidad, prioridad e impacto.

Artículo 6. En cumplimiento de dicho objeto, la Asociación podrá realizar las siguientes actividades:

- I. Realizar investigación científica básica y aplicada en las áreas de economía, relaciones internacionales, ciencia política, administración pública, historia, derecho y disciplinas afines; orientada hacia la solución de problemas nacionales, regionales y locales de nuestro país;
- II. Formular e impartir enseñanza a nivel licenciatura, especialidad, maestría, doctorado, así como cursos de actualización y especialización en las materias en las que se especializa;
- III. Actuar como órgano de consulta, emitir opiniones y realizar estudios en las áreas de economía, relaciones internacionales, ciencia política, administración pública, historia, derecho y disciplinas afines, cuando se lo soliciten el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y dependencias o entidades de las administraciones públicas federal, estatales o municipales, o instituciones sociales o privadas, de conformidad con las políticas que fije el Centro y apruebe el Consejo Directivo;
- IV. Vincular la investigación científica con los sectores público, social y privado, así como divulgar el conocimiento y los resultados de las investigaciones y trabajo que realice;
- V. Otorgar becas, apoyos o financiamientos educativos para la realización de actividades académicas;
- VI. Contribuir con el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología a que se refiere la Ley de Ciencia y Tecnología para asociar el trabajo científico y la formación de recursos humanos de alto nivel al desarrollo del conocimiento y a la atención de las necesidades de la sociedad mexicana;
- VII. Establecer relaciones de intercambio académico a nivel nacional e internacional con instituciones afines;
- VIII. Realizar eventos y reuniones de intercambio científico nacionales e internacionales;
- IX. Difundir y publicar información técnica y científica sobre los avances que registre en las áreas de su especialidad, así como de los resultados de las investigaciones y trabajos que realice;
- X. Expedir constancias, certificados de estudios, otorgar diplomas, títulos y grados académicos relacionados con las actividades materia de su objeto;
- XI. Otorgar reconocimientos, distinciones y estímulos, a través de las disposiciones reglamentarias que para el efecto apruebe el Consejo Directivo;



- XII. Constituir, modificar o extinguir con el carácter de fideicomitente, en coordinación con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, fondos de investigación científica y desarrollo tecnológico, con apego a los ordenamientos aplicables y conforme a las Reglas de Operación que apruebe el Consejo Directivo;
- XIII. Decidir el uso y destino de recursos autogenerados, previa aprobación de su Consejo Directivo, en términos de lo dispuesto por el Artículo 56, fracción IV de la Ley de Ciencia y Tecnología;
- XIV. En el ámbito de su autonomía, regir sus relaciones con la Administración Pública Federal y con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología de conformidad con los Convenios de Administración por Resultados a que se refiere el Artículo 59 de la Ley de Ciencia y Tecnología;
- XV. Fijar los términos de ingreso, promoción, permanencia, evaluación, definitividad y separación de su personal académico a través de las disposiciones reglamentarias que para tal efecto se tengan aprobadas por el Consejo Directivo, conforme al artículo 56 fracción XII de la Ley de Ciencia y Tecnología;
- XVI. Regular los aspectos académicos de la investigación y de la docencia a través de las disposiciones reglamentarias que para tal efecto sean aprobadas por el Consejo Directivo;
- XVII. Celebrar todo tipo de actos, contratos o convenios de carácter civil, mercantil, administrativo, laboral o cualquier otra naturaleza, que en los términos de las leyes aplicables pueda realizar la asociación; así mismo podrá hacer y practicar todos los demás actos a que pueda dedicarse legítimamente en los términos de la legislación que le aplica;
- XVIII. Realizar las actividades de vinculación de conformidad con la Ley de Ciencia y Tecnología; y
- XIX. Prestar los demás servicios y realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de su objeto conforme a este Estatuto y los demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO

Artículo 7. El patrimonio de la Asociación se integra con:

- I. Los bienes muebles e inmuebles y derechos que por cualquier título legal haya adquirido, así como los recursos que le transfiera el Gobierno Federal o cualquier otro órgano del Estado mexicano en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Los recursos que le sean asignados o transferidos conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente.





- III. Los subsidios, transferencias, participaciones, donaciones, herencias y legados que reciba de las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, así como los beneficios que reciba derivados de los contratos y convenios que celebre, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y
- IV. Los demás bienes, derechos y recursos que por cualquier título legal adquiera.

Artículo 8. La Asociación podrá recibir donativos en especie o efectivo deducibles de impuestos en términos de lo señalado en la Ley del Impuesto sobre la Renta y en las Reglas de Carácter General que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De igual manera, las aportaciones que realicen las personas físicas y morales incluyendo las Entidades Paraestatales a los Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, serán deducibles para los efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos de lo dispuesto por el Artículo 28 de la Ley de Ciencia y Tecnología.

Los activos de la Asociación expresa e irrevocablemente se destinarán de manera exclusiva a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes, personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles del Impuesto sobre la Renta, o se trate de la remuneración de los servicios efectivamente recibidos.

En caso de que se determine la extinción de la Asociación, se establece que la totalidad de su patrimonio se destinará a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles de impuestos sobre la renta. El procedimiento de extinción y/o liquidación se regirá por lo dispuesto en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

En el caso de que se determine la liquidación de la Asociación se procurará que el remanente de su patrimonio se destine en primera instancia a instituciones que sean reconocidas como Centros Públicos de Investigación del Sistema de Centros Públicos CONACYT autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos.

CAPÍTULO IV DE LOS ASOCIADOS

Artículo 9. Son asociados:

- I. El Gobierno Federal, representado por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
- II. La Secretaría de Educación Pública;
- III. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público;





- IV. La Secretaría de Energía;
- V. La Secretaría de Economía;
- VI. El Colegio de México, A.C.;
- VII. El Fondo de Cultura Económica, y
- VIII. El Banco de México.

Artículo 10. Son asociados los otorgantes del presente instrumento y aquellos otros que la Asamblea General admita con posterioridad. La calidad de asociado es intransferible.

Artículo 11. En caso de retiro o exclusión, los asociados no tendrán derecho a recuperar su aportación.

Artículo 12. Los asociados pueden ser excluidos por:

- I. La comisión de hechos fraudulentos o dolosos en contra de la Asociación;
- II. Incapacidad declarada judicialmente;
- III. Resolución de la Asamblea General, y
- IV. Debido al incumplimiento sin causa justificada de las obligaciones previstas en el presente Estatuto y demás ordenamientos legales y administrativos aplicables.

Artículo 13. Los Asociados gozarán de los siguientes derechos:

- I. Participar con voz y voto en las asambleas generales, por sí o por conducto de sus representantes, y
- II. Presentar mociones, iniciativas, estudios y proyectos a través del Consejo Directivo y del Director General de la Asociación.

Artículo 14. Los asociados tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir el presente Estatuto y los demás ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables;
- II. Asistir a las asambleas que se convoquen de acuerdo con el procedimiento establecido para ello;
- III. Participar en comisiones o grupos de trabajo para el tratamiento específico de asuntos, y
- IV. Apoyar a la Asociación, de acuerdo con su disponibilidad de recursos.





Artículo 15. En caso de retiro, los asociados deberán dar aviso por escrito dirigido a la Asamblea General a través de su Presidente, al menos con dos meses de anticipación a la fecha en que pretendan retirarse de la Asociación. El retiro de un asociado implica la pérdida de todo derecho al haber social.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 16. La Asociación, para su organización y funcionamiento, contará con los siguientes órganos:

- I. La Asamblea General;
- II. El Consejo Directivo;
- III. La Dirección General de la Asociación;
- IV. La Secretaría Académica de la Asociación;
- V. La Secretaría General de la Asociación;
- VI. El Consejo Académico Administrativo;
- VII. El Consejo Académico;
- VIII. La Comisión Académica Dictaminadora;
- IX. El Comité Externo de Evaluación;
- X. El Órgano de Vigilancia;
- XI. El Órgano Interno de Control, y
- XII. Los demás que determine la Asamblea General y apruebe el Consejo Directivo para el mejor cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO I DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 17. La Asamblea General es el órgano supremo de la Asociación y será presidida por el Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología o por quien éste designe. Estará integrada por los asociados y tendrá las siguientes facultades:





- I. Admitir y excluir asociados;
- II. Reformar o adicionar el presente Estatuto;
- III. Decidir sobre la transformación o fusión de la Asociación con otra u otras entidades con objetivos similares siempre que estén autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta;
- IV. Modificar el patrimonio de la Asociación respecto de los bienes inmuebles que aporten los gobiernos o municipios de los estados así como el sector privado, o que ésta aporte de conformidad con su objeto social;
- V. Resolver acerca de la disolución y liquidación de la Asociación;
- VI. Nombrar y otorgar facultades a los liquidadores;
- VII. Integrar las comisiones o grupos de trabajo que estime convenientes para el cumplimiento de sus facultades; y
- VIII. Las demás que sean afines al objeto general y no estén conferidas a otros órganos de la Asociación y aquellas que por disposición jurídica o administrativa le correspondan.

Artículo 18. Las Sesiones de la Asamblea General serán tanto ordinarias como extraordinarias. Las primeras serán celebradas por lo menos una vez al año, y las extraordinarias cuando lo solicite por escrito alguno de los miembros de la Asociación.

En las sesiones ordinarias se acordarán todos los asuntos relacionados con el objeto de la Asociación, pudiendo presentar puntos generales en las mismas.

En las sesiones extraordinarias, únicamente se tratarán asuntos para los cuales se convocó, no existiendo la posibilidad de tratar asuntos generales. En estas sesiones podrán tratarse asuntos relacionados con:

- I. Disolución o liquidación anticipada de la Asociación; y
- II. Cualquier otra modificación al instrumento jurídico de creación.

Artículo 19. Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General serán convocadas por el Presidente o por quien éste designe.

Las convocatorias se notificarán a través de correo certificado o cualquier otro medio de mensajería que cuente con acuse de recibo y garantice a los asociados y al Órgano de Vigilancia la oportuna información, con una antelación no menor de cinco días hábiles previos a la fecha de la sesión; deberán ser acompañadas de la





información y documentación correspondiente que garantice a los asociados y al Órgano de Gobierno la oportuna información.

Las convocatorias deberán contener el orden del día, así como la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la Asamblea.

Artículo 20. La Asamblea General sesionará válidamente en primera convocatoria con la presencia del Presidente y la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes.

Si no se pudiese celebrar la Asamblea General en primera convocatoria por falta de quórum, se hará una segunda convocatoria advirtiendo que la sesión se celebrará en la fecha en que se indique, la cual será válida con el número de asociados que concurran.

El Comisario designado por la Secretaría de la Función Pública, el Secretario y el Prosecretario del Consejo Directivo deberán asistir a la Asamblea con voz pero sin voto.

Artículo 21. Las sesiones de la Asamblea General y los acuerdos tomados en ella serán asentados en actas, que firmarán el Presidente y el Secretario, quien será propuesto por el Presidente y designado por la Asamblea General.

ARTÍCULO 21 BIS.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General, a solicitud del Presidente o por la Persona que éste designe, podrán realizarse por medios electrónicos de comunicación, particularmente utilizando la herramienta de videoconferencia, en la inteligencia de que el procedimiento de convocatoria, la lista de asistencia y el acta respectiva, deberán contener las firmas autógrafas correspondientes.

Artículo 22. Las resoluciones de la Asamblea General se tomarán con el voto de la mitad más uno de los miembros presentes. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 23. El Consejo Directivo es el Órgano de Gobierno de la Asociación que se integra por:

- I. El Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología o su representante, quien lo presidirá;
- II. Un representante de la Secretaría de Educación Pública;
- III. Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IV. Un representante de la Secretaría de Energía;





- V. Un representante de la Secretaría de Economía;
- VI. Un representante de El Colegio de México, A.C.;
- VII. Un representante del Fondo de Cultura Económica;
- VIII. Un representante del Banco de México;
- IX. Un representante del Centro de Investigación en Matemáticas, A.C.;
- X. Un representante del Instituto Nacional Electoral;
- XI. Cuatro consejeros a título personal designados por invitación del Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, quienes serán personas externas al organismo y de reconocida calidad ética, méritos, prestigio y experiencia relacionada con las actividades de la Asociación. Estos consejeros no tendrán suplente, durarán en su cargo cuatro años y podrán ser ratificados por una sola ocasión.

El Consejo Directivo contará con un Secretario y un Prosecretario, quienes serán propuestos por el Presidente del Consejo Directivo y por el Director General de la Asociación, respectivamente y asistirán a las sesiones del mismo con voz pero sin voto, guardarán secrecía y reserva de los asuntos tratados de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El Director General de la Asociación, en términos de lo que establece la fracción I del artículo 19 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, no formará parte del Consejo Directivo y asistirá a las sesiones del Consejo Directivo con voz pero sin voto.

Artículo 24. Los consejeros propietarios del Consejo Directivo a que aluden las fracciones de la I a la X del artículo anterior, deberán acreditar a los respectivos suplentes.

Los consejeros propietarios del Consejo Directivo y los suplentes serán personas de reconocida calidad ética, méritos, prestigio y experiencia relacionada con las actividades sustantivas de la Asociación. Los consejeros propietarios pertenecientes a los sectores federal y estatal deberán tener como mínimo el nivel de Director General de la Administración Pública Centralizada o su equivalente y los representantes suplentes, el de Director de Área o sus equivalentes.

Las dependencias, entidades e instituciones miembros del Consejo Directivo procurarán la mayor continuidad en sus representaciones a efecto de fortalecer este Órgano, y lograr una participación más activa y comprometida con la Asociación.





Artículo 25. El Consejo Directivo celebrará sesiones tanto ordinarias como extraordinarias, las primeras serán celebradas por lo menos dos veces al año y las extraordinarias cuando lo proponga su Presidente o cuando menos cinco de sus miembros.

En las sesiones ordinarias se acordarán todos los asuntos relacionados con el objeto de la Asociación, pudiéndose presentar puntos generales en las mismas.

En las sesiones extraordinarias, únicamente se tratarán los asuntos para los cuales fueron convocadas, no existiendo la posibilidad de tratar asuntos generales.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo serán convocadas por el Presidente o por quien éste designe, se notificarán a través de correo certificado o cualquier otro medio de mensajería que cuente con acuse de recibo y garantice a los Consejeros y al Órgano de Vigilancia la recepción de la oportuna información, dicha notificación se realizará con una antelación no menor de cinco días hábiles previos a la fecha de la sesión, deberán ser acompañada de la información y documentación correspondiente.

Las convocatorias deberán contener el orden del día, así como la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la sesión del Consejo Directivo.

Si no pudiese celebrarse la sesión del Consejo Directivo en primera convocatoria por falta de quórum, se hará una nueva convocatoria, advirtiendo que la sesión se celebrará en la fecha en que se indique la cual será válida con el número de consejeros que concurran, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del presente Estatuto.

El Director General del Centro, en asuntos que por causa de fuerza mayor o cuya naturaleza requiera de una resolución urgente previa a una sesión presencial del Consejo Directivo, podrá solicitar al CONACYT, a través de la Dirección Adjunta de Centros de Investigación, que el asunto se gestione por medios electrónicos entre los Consejeros y los Comisarios Públicos, quienes emitirá su voto y opinión por esa misma vía. Estos acuerdos no podrán implicar modificaciones a la estructura jurídica, normativa y patrimonial de la institución. El procedimiento que para tal efecto se determine deberá ser aprobado por el Consejo Directivo.

Artículo 26. El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia de su Presidente o quien lo represente y de por lo menos la mitad más uno de los integrantes, siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Federal. Para efectos de este artículo se entenderá por representante del Gobierno Federal los miembros del Consejo incluidos en las fracciones I a X del artículo 23 del presente Estatuto.

Asistirán también a las sesiones del Consejo Directivo el Secretario, el Prosecretario y el Comisario Público, todos ellos con voz pero sin voto, guardarán secrecía y reserva de los asuntos tratados de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.





Artículo 27. Las resoluciones serán adoptadas por consenso o, en su defecto, por el voto de la mitad más uno de los miembros presentes. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

El Consejo Directivo, a propuesta del Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, podrá invitar a sus sesiones, a representantes de instituciones de investigación y docencia, del Comité Externo de Evaluación de la Asociación y de grupos interesados de los sectores público, social y privado, así como al personal adscrito a la Asociación que estime necesario. Los invitados asistirán con voz pero sin voto.

Artículo 28. Las sesiones del Consejo Directivo y los acuerdos tomados en él, serán asentados en actas, que firmarán el Presidente y el Secretario.

Artículo 28 Bis. Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo, a solicitud del Presidente o por la persona que éste designe, podrán realizarse por medios electrónicos de comunicación, particularmente utilizando la herramienta de videoconferencia, en la inteligencia de que el procedimiento de convocatoria, la lista de asistencia y el acta respectiva, deberán contener las firmas autógrafas correspondientes.

Artículo 29. El Consejo Directivo tendrá las siguientes facultades indelegables:

- I. Aprobar, a propuesta del Director General el Estatuto del Personal Académico, el Código de Ética, las normas y las demás disposiciones que establezcan las bases de organización, las facultades y funciones que correspondan a las áreas que integran el Centro, así como aprobar y modificar su estructura orgánica básica, de conformidad con el artículo 56 fracción IX de la Ley de Ciencia y Tecnología;
- II. Aprobar y modificar la estructura orgánica básica de la Asociación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX de la Ley de Ciencia y Tecnología;
- III. Aprobar y evaluar los programas, agenda y proyectos académicos y de investigación a propuesta del Director General y de los miembros de la comunidad de investigadores de la Asociación;
- IV. Formalizar el nombramiento del Director General de la Asociación; asimismo formalizar la ratificación del mismo para un segundo periodo, en su caso;
- V. Aprobar la distribución y el ejercicio del presupuesto anual de ingresos y egresos y el programa de inversiones de acuerdo con el monto total autorizado;
- VI. Aprobar el Programa Estratégico, el Programa de Trabajo y el Presupuesto Anual de la Institución;
- VII. Aprobar sin que se requiera la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las adecuaciones presupuestarias a los programas que no impliquen la afectación del monto total autorizado recursos de inversión, proyectos financiados con crédito externo, ni el cumplimiento de los objetivos y metas comprometidas;



- VIII. Autorizar las erogaciones necesarias para el cumplimiento del objeto de la Asociación sin sujetarse a los criterios de racionalidad establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- IX. Autorizar la apertura de cuentas de inversión financiera, las que siempre serán de renta fija o de rendimiento garantizado;
- X. Ratificar, a propuesta del Director General de la Asociación, a los Secretarios Académico y General;
- XI. Aprobar el informe anual del desempeño de las actividades de la Asociación, así como el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos que le presente el Director General, tomando en cuenta la opinión del Comité Externo de Evaluación en cuestiones sustantivas y la de los Comisarios Públicos.
- XII. Fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, así como regular los aspectos académicos de la investigación y la educación superior que impartan, en términos de lo dispuesto por el Estatuto del Personal Académico;
- XIII. Aprobar los términos del convenio de administración por resultados y sus anexos, así como decidir su terminación anticipada;
- XIV. Decidir el uso y destino de los recursos autogenerados en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 56 de la Ley de Ciencia y Tecnología;
- XV. Determinar las reglas y los porcentajes conforme a los cuales el personal de la Asociación podrá participar en los ingresos a que se refiere la fracción anterior de este artículo, así como en las regalías que resulten de aplicar o explotar derechos de propiedad intelectual, que surjan de proyectos realizados en la Asociación;
- XVI. Aprobar el destino de los recursos por los ahorros que se generen que provengan de las medidas de eficiencia o racionalidad administrativas;
- XVII. Establecer las bases y criterios generales que deben observar los investigadores que concluyan su empleo, cargo a comisión en la Asociación, para el eventual uso y aprovechamiento de la información que éstos hubiesen conocido o generado durante o con motivo de su desempeño como personal de la Asociación, en el caso de que una vez separados de la misma, decidan colaborar en forma inmediata con otra dependencia o entidad, pública o privada.
- XVIII. Definir la información que corresponda a la Asociación y que debe considerarse de carácter confidencial para efectos de apropiación, así como las bases y mecanismos para su uso, disposición, protección y resguardo por parte de los investigadores;
- XIX. Autorizar al Centro para que, en los términos de las disposiciones aplicables, defina los instrumentos jurídicos idóneos para que la entidad atienda las contingencias de carácter laboral que se susciten;



- XX. Establecer el sistema de profesionalización de los investigadores con criterios de estabilidad y carrera en la investigación, dentro de los recursos previstos en el presupuesto;
- XXI. Expedir las reglas de operación del Fondo de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico de la Asociación, así como el contenido de los contratos de fideicomiso y de sus modificaciones;
- XXII. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que estime convenientes para el cumplimiento de sus facultades;
- XXIII. Aprobar anualmente, previo informe del comisario público, los estados financieros de la Asociación debidamente dictaminados por el auditor externo;
- XXIV. Conocer de las iniciativas que hayan presentado por escrito los asociados para su estudio;
- XXV. Aprobar los ordenamientos internos que aseguren la participación de los investigadores de la Asociación en actividades de enseñanza, de conformidad con la Ley de Ciencia y Tecnología;
- XXVI. Expedir los lineamientos y condiciones para llevar a cabo las actividades de vinculación establecidas en la Ley de Ciencia y Tecnología; y
- XXVII. Las demás que le confieran en la Ley de Ciencia y Tecnología, en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables y que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

En lo no previsto por las fracciones anteriores se atenderá a lo dispuesto en los artículos 56 y demás correlativos de la Ley de Ciencia y Tecnología y 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Artículo 30. El nombramiento de Director General del Centro se realizará conforme a lo siguiente:

El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología realizará, con la debida anticipación a la conclusión del encargo del Director General del Centro, una auscultación interna para identificar aspirantes a ocupar ese cargo. El resultado de esta auscultación interna será presentado a un Grupo de Auscultación Externa, que estará integrado por entre 6 y 9 miembros, los cuales serán designados por el Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología de entre los miembros del Consejo Directivo y del Comité Externo de Evaluación del Centro, así como de entre los directores generales de los Centros Públicos de Investigación del Sistema de Centros Públicos CONACYT, designando cuando menos un miembro de cada una de las instancias antes enumeradas.

El Grupo de Auscultación Externa conformará una propuesta de tres o cuatro candidatos que incluirá a los aspirantes identificados en la auscultación interna. El Grupo de Auscultación Externa podrá incluir, en su caso, en esta propuesta hasta dos candidatos adicionales no identificados durante la auscultación interna. La





propuesta del Grupo de Auscultación Externa será sometida a la consideración del Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, quien, en su calidad de Coordinador Sectorial, designará y nombrará a uno de los candidatos como Director General de la Asociación. Esta designación será presentada al Consejo Directivo para su formalización.

El Consejo Académico de la Asociación designará a uno de sus propios miembros, que no podrá ser ni el Director General ni los Secretarios Académico o General, para que participe como observador, con voz y sin voto, en el proceso de auscultación interna y externa.

El Director General de la Asociación durará en su cargo cinco años y podrá ser ratificado para otro período igual en una sola ocasión, a través del mismo procedimiento de designación y nombramiento y tomando en cuenta las evaluaciones del desempeño de su gestión realizadas por el propio Consejo Directivo y el Comité Externo de Evaluación, así como los resultados de la auscultación. Si a la conclusión del periodo señalado no hubiese sido ratificado o nombrado a quien lo sustituya el director general de la Asociación continuará en funciones con todas sus facultades, hasta que sea nombrado el Director General nuevo.

En caso de ausencia definitiva del titular del Centro, el Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en su calidad de Coordinador Sectorial, designará a un interino que resolverá los asuntos correspondientes a la Dirección General mientras se nombra al Director General nuevo.

CAPÍTULO III DEL DIRECTOR GENERAL DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 31. Para ser Director General de la Asociación se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Cumplir con lo establecido en la fracción I del Artículo 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales;
- II. Poseer el grado académico de doctor y reconocidos méritos y experiencia docente y de investigación debidamente comprobada en una de las áreas de especialidad de la Asociación;
- III. Haber realizado investigación o publicado trabajos originales de investigación que puedan estimarse como contribución importante en su especialidad;
- IV. Haber desempeñado cargos que acrediten experiencia y capacidad directiva y administrativa;
- V. Ser de reconocida calidad ética profesional;
- VI. Haber impartido cátedra en programas docentes;
- VII. Tener a su cargo o haber participado en proyectos de investigación;





- VIII. Haber sido miembro activo del personal académico de la Asociación al menos durante los tres años anteriores al nombramiento, o haber sido miembro activo de una institución académica de enseñanza o investigación superior con amplio reconocimiento;
- IX. No encontrarse en alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 21 fracción III de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y
- X. Los demás requisitos que en su caso se señalen en otras normas o disposiciones.

Artículo 32. El Director General del Centro podrá ser removido a propuesta del Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología por el Consejo Directivo de la Asociación cuando se acrediten fehacientemente cualquiera de las siguientes causas:

- I. La falta de competencia técnica-administrativa que impida el buen desempeño de la Asociación;
- II. El incumplimiento injustificado y reiterado de las metas o los resultados programados y comprometidos;
- III. La utilización indebida de los recursos o patrimonio de la Asociación;
- IV. La falta de ética profesional, probidad y honradez en el ejercicio de sus facultades;
- V. La alteración del objeto, la misión o las condiciones generales para las que fue constituida la Asociación, sin contar con la aprobación de la Asamblea General, y
- VI. Por resolución emitida por la autoridad facultada en términos de la Ley Federal.

Artículo 33. El Director General de la Asociación tendrá las siguientes facultades y responsabilidades:

- I. Dirigir, programar–y coordinar las acciones de la Asociación para el debido cumplimiento de su objeto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ciencia y Tecnología y en el presente instrumento;
- II. Proponer e impulsar las líneas de investigación de la Asociación de conformidad con los programas aprobados por el Consejo Directivo;
- III. Promover la publicación y difusión de los resultados de investigación;
- IV. Promover la participación del personal académico de la Asociación en congresos, reuniones científicas y redes académicas y representar a la misma en dichos actos o delegar la representación cuando así lo considere conveniente;



- V. Celebrar contratos y convenios en materia de investigación, docencia y extensión entre la Asociación e instituciones oficiales y privadas. nacionales o extranjeras;
- VI. Asistir a la reuniones de la Asamblea General y del Consejo Directivo, con voz pero sin voto;
- VII. Presentar al Consejo Directivo los proyectos, programas, presupuestos, informes y estados financieros de la Asociación así como la información que éste le solicite;
- VIII. Proponer para aprobación al Consejo Directivo los proyectos de normas y disposiciones administrativas de carácter general:
- IX. Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo;
- X. Presentar al Consejo Directivo la propuesta de convenio de administración por resultados y una vez aprobado, informar periódicamente sobre sus resultados;
- XI. Establecer los procedimientos de planeación y evaluación de las actividades de la Asociación y presentar al Consejo Directivo la autoevaluación de resultados sustantivos, administrativos y financieros;
- XII. Proponer al Consejo Directivo el uso y destino de los recursos autogenerados por la enajenación de bienes o la prestación de servicios, así como los relativos a derechos de propiedad intelectual;
- XIII. Proponer al Consejo Directivo para su aprobación y trámite correspondiente, las Reglas de Operación de los Programas del Centro;
- XIV. Proponer al Consejo Directivo para su aprobación los manuales de organización y procedimientos necesarios para la operación de la Asociación;
- XV. Proponer al Consejo Directivo las reglas y porcentajes conforme a las cuales los investigadores podrán participar en los ingresos autogenerados, así como de las regalías derivadas de la aplicación o explotación de los derechos de propiedad intelectual que surjan de proyectos realizados por la propia Asociación;
- XVI. Designar a quien lo represente durante sus ausencias temporales e informar al Consejo Directivo;
- XVII. Designar encargados del despacho hasta por cuarenta y cinco días, a funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores al suyo, debiéndose convocar a la brevedad al Consejo Directivo para resolver sobre el nombramiento respectivo;





- XXIII. Proponer al Consejo Directivo el esquema de pensiones para su aprobación y dar seguimiento a los fondos que se establezcan para tal propósito;
- XXIX. Proponer al Consejo Directivo la creación o suspensión de programas docentes y divisiones académicas, con base en los acuerdos adoptados por el Consejo Académico;
- XX. Designar y presentar para su ratificación al Consejo Directivo a los Secretarios Académico y General de la Asociación, a los cuales podrá remover libremente;
- XXI. Designar y remover a los Directores de División, informando al Consejo Directivo;
- XXII. Informar al Consejo Directivo periódicamente del desarrollo de las actividades de la Asociación;
- XXIII. Delegar en los funcionarios de la Asociación las atribuciones que expresamente determine, sin menoscabo de conservar su ejercicio directo;
- XXIV. Aprobar los nombramientos, contratos y remociones de los servidores públicos de la Asociación;
- XXV. Proponer al Consejo Directivo, la Estructura Orgánica de las unidades administrativas de la Asociación, para el mejor desempeño de las funciones;
- XXVI. Suscribir los documentos que acrediten los grados académicos y reconocimientos emitidos por el Centro en el desarrollo de su objeto;
- XXVII. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos respecto del objeto de la Asociación;
- XXVIII. Administrar y representar legalmente a la Asociación ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, inclusive de carácter federal o local y ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, locales o federales y autoridades del trabajo o ante cualquier otra autoridad, con facultades y poderes para actos de dominio, actos de administración y pelitos y cobranzas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2554 del Código Civil Federal y sus correlativos del Código Civil del Distrito Federal y demás Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana. Tratándose de actos de dominio respecto de activos de la Asociación, se requerirá la autorización previa de la Asamblea General.

Asimismo, contará con poder en materia laboral, con facultades expresas para comparecer en juicio, articular y absolver posiciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 786 al 794 de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para administrar las relaciones laborales y conciliar de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo;





- XXIX. Conferir poderes generales y especiales con las facultades que le competan, sin perder el ejercicio de éstas, inclusive las que requieran autorización o cláusula especial, así como sustituir y revocar dichos poderes;
- XXX. Suscribir títulos de crédito de acuerdo a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, previa autorización del Consejo Directivo. Para la contratación y operación de cuentas de inversiones y de cheques, así como su libramiento y cartas de crédito, no se requerirá la previa autorización del Consejo Directivo;
- XXXI. Formular denuncias y querellas así como otorgar el perdón legal;
- XXXII. Celebrar transacciones en materia judicial y comprometer asuntos en arbitraje;
- XXXIII. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en materia de amparo;
- XXXIV. Ejercer el presupuesto de la Asociación con sujeción a las disposiciones jurídicas, reglamentarias y administrativas aplicables;
- XXXV. Pactar las condiciones generales de trabajo de la Asociación de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXXVI. Proporcionar la información financiera y administrativa que soliciten los comisarios públicos;
- XXXVII. Vigilar el cumplimiento del presente Estatuto y las demás normas generales aprobadas por el Consejo Directivo;
- XXXVIII. Participar en las actividades académicas de la Asociación, llevando a cabo proyectos de investigación en algunas de las áreas de interés del Centro e impartiendo cátedra en los programas docentes, en términos del artículo 55 de la Ley de Ciencia y Tecnología, y
- XXXIX. Las demás que les delegue o confiera el Consejo Directivo, las que señale la ley de Ciencia y Tecnología, el presente Instrumento, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, el Estatuto del Personal Académico y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

**CAPÍTULO IV.
DEL SECRETARIO ACADÉMICO DE LA ASOCIACIÓN**

Artículo 34. El Secretario Académico será nombrado por el Director General y ratificado por el Consejo Directivo. Podrá ser removido en cualquier momento por el Director General de la Asociación.





Son requisitos para ser Secretario Académico de la Asociación, los siguientes:

- I. Tener el grado académico de Doctor;
- II. Poseer experiencia en alguna de las áreas sustantivas de la Asociación;
- III. Haber sido académico activo de la Asociación al menos durante los dos años anteriores al nombramiento;
- IV. Tener a su cargo proyectos de investigación;
- V. Impartir cátedra en programas docentes, y
- VI. Ser miembro activo del Sistema Nacional de Investigadores.

Artículo 35. El Secretario Académico de la Asociación tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Representar a la Asociación en aquellos asuntos académicos que le delegue el Director General;
- II. Formar parte del Consejo Académico, del Consejo Académico Administrativo y demás órganos colegiados de dirección de la Asociación de conformidad con lo establecido en este Estatuto y las demás disposiciones aplicables;
- III. Organizar, dirigir y evaluar las actividades de investigación, docencia, extensión y difusión de la Asociación;
- IV. Promover que las actividades académicas se ajusten a los más altos estándares de excelencia;
- V. Asegurar la participación de los investigadores de la Asociación en actividades de enseñanza, formación de recursos humanos y extensión;
- VI. Promover la ampliación y diversificación de relaciones de cooperación e intercambio con instituciones académicas nacionales y extranjeras de primer nivel;
- VII. Dirigir y orientar las áreas de apoyo académico a su cargo;
- VIII. Asegurar el desarrollo e integridad de las colecciones de la Biblioteca, así como la calidad de los servicios de información de la Asociación;
- IX. Integrar, con la participación de los directores de área, el proyecto de programa anual de trabajo de las unidades a su cargo;





- X. Participar activamente en las labores de investigación y docencia del Centro;
- XI. Impulsar programas y proyectos operativos que, dentro del marco de los planes y programas aprobados por el Consejo Directivo y el Consejo Académico contribuyan a elevar y consolidar la calidad, impacto y proyección académica de la Asociación, y
- XII. Las demás funciones que le confieran otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO V. DEL SECRETARIO GENERAL DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 36. El Secretario de la Asociación será nombrado por el Director General de la Asociación y ratificado por el Consejo Directivo.

Son requisitos para ser Secretario General de la Asociación, los siguientes:

- I. Tener el grado académico de Doctor o tener experiencia académica equivalente;
- II. Haber desempeñado labores de docencia e investigación, y
- III. Poseer experiencia en el ámbito administrativo.

Artículo 37. El Secretario General de la Asociación tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Formar parte del Consejo Académico, del Consejo Académico Administrativo, y demás órganos colegiados relacionados con la operación del Centro de conformidad con este Estatuto y las demás disposiciones aplicables;
- II. Celebrar y otorgar los actos y documentos inherentes al objeto de la Asociación;
- III. Vigilar el cumplimiento de las actividades de las áreas que integran la estructura orgánica de la Asociación, de conformidad con las instrucciones emanadas del Consejo Directivo y del Director General;
- IV. Previa autorización del Director General de la Asociación, podrá administrar y representar legalmente a la Asociación como apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración con todas las facultades generales, incluyendo las que de acuerdo con la Ley requieran autorización y cláusula especial, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil Federal, del Distrito Federal, y los correlativos de los Estados de la República;





- V. Formular denuncias y querellas, así como otorgar el perdón en los términos de la Ley;
- VI. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo;
- VII. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;
- VIII. Previa autorización del Director General de la Asociación podrá delegar las facultades de representación legal de la Asociación, en los términos del artículo 692, fracciones I y II de la Ley Federal del Trabajo, para concurrir en representación de la misma a la etapa de conciliación de la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas y posteriormente, como apoderado en los juicios laborales en contra de la Asociación, con facultades expresas para, en su caso, solucionar conciliatoriamente dichas controversias;
- IX. Contratar o remover al personal administrativo que labora en la Asociación conforme a las políticas y normatividad vigentes;
- X. Supervisar el trabajo del personal administrativo;
- XI. Diseñar y supervisar la ejecución de los programas de manejo y administración de la información de la Asociación;
- XII. Participar en el diseño de esquemas de pensiones para su aprobación y fungir como representante administrativo de los fondos que se establezcan para tal propósito;
- XIII. Expedir, cuando proceda, certificaciones de documentos que obren en los archivos de la Asociación, y
- XIV. Las demás que le confieran el presente Estatuto, la Ley Federal de Entidades Paraestatales y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

CAPÍTULO VI DEL CONSEJO ACADÉMICO ADMINISTRATIVO

Artículo 38. El Consejo Académico Administrativo es el órgano encargado de dirigir y coordinar la ejecución del conjunto de las actividades de la Asociación. Está integrado por el Director General y los Secretarios Académico y General.

Artículo 39. Son facultades y obligaciones del Consejo Académico Administrativo.

- I. Conducir, coordinar y supervisar las actividades sustantivas de la Asociación;
- II. Elaborar la propuesta del plan de mediano plazo y el programa anual de trabajo del Centro;



- III. Coordinar la ejecución del Programa Estratégico y el Programa Anual de Trabajo del Centro aprobados por el Consejo Directivo y contando con la opinión favorables del Consejo Académico;
- IV. Elaborar y ejecutar el ejercicio presupuestal para el desarrollo de las actividades del Centro;
- V. Coordinar y facilitar la interacción entre las áreas académicas y administrativas de la Asociación;
- VI. Aprobar los proyectos financiados con recursos externos propuestos por la Dirección de Extensión;
- VII. Formalizar los nombramientos, renovación de contratos y promociones del personal académico de conformidad con las decisiones de la Comisión Académica Dictaminadora o el Consejo Académico de Evaluación Divisional, según sea el caso;
- VIII. Aprobar las disposiciones normativas, administrativas y reglamentarias de carácter interno que resulten necesarias para regular las actividades de la Asociación;
- IX. Establecer las áreas de apoyo académico interno necesarias para el desarrollo de las actividades sustantivas del Centro, y
- X. Las demás que le otorguen el Estatuto del Personal Académico y las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII DEL CONSEJO ACADÉMICO

Artículo 40. El Consejo Académico es el órgano colegiado interno de análisis y consulta en lo referente a las actividades académicas del Centro.

Artículo 41. El Consejo Académico se integrará por:

- I. El Director General de la Asociación, quien lo preside;
- II. El Secretario Académico, quien funge como Secretario;
- III. El Secretario General;
- IV. Los Directores de División;
- V. El Director de la Sede Región Centro del CIDE, y
- VI. Un representante de la planta académica de cada División, designado por votación de los propios investigadores, de conformidad con los requisitos y procedimientos que al respecto establezca el Estatuto del Personal Académico de la Asociación.





Artículo 42. Son facultades y obligaciones del Consejo Académico:

- I. Analizar el informe del Director General sobre las actividades desarrolladas por la Asociación en el año anterior, previo a su sometimiento por el Director General al Consejo Directivo;
- II. Conocer y aprobar el programa anual de trabajo, previo a su sometimiento por el Director General al Consejo Directivo;
- III. Conocer y aprobar la creación o suspensión de programas docentes, así como de unidades académicas y de apoyo, previo a su sometimiento por el Director General al Consejo Directivo;
- IV. Conocer y aprobar los proyectos de todas las disposiciones académicas de aplicación general en la Asociación, así como cualquier modificación a ellas, previo su sometimiento por el Director General al Consejo Directivo;
- V. Conocer y aprobar toda modificación a los Estatutos de la Asociación, previo a su sometimiento por el Director General al Consejo Directivo y a la Asamblea General;
- VI. Integrar y designar comisiones de trabajo para que formulen estudios, propuestas y proyectos de índole académica;
- VII. Facilitar la comunicación interna del área académica, y
- VIII. Realizar las demás funciones que el Director General, el Estatuto del Personal Académico y las demás disposiciones aplicables le encomienden para el buen funcionamiento de la Asociación.

Artículo 43. El Estatuto del Personal Académico establecerá las reglas de funcionamiento y operación del Consejo Académico.

CAPÍTULO VIII DE LA COMISIÓN ACADÉMICA DICTAMINADORA

Artículo 44. La Comisión Académica Dictaminadora es el órgano colegiado responsable de realizar la evaluación periódica del personal académico de la Asociación, así como determinar su permanencia, promoción y definitividad de conformidad con las reglas y procedimientos que al respecto establezca el Estatuto del Personal Académico de la Asociación. La Comisión será, asimismo, el órgano responsable de autorizar las licencias y sabáticos del personal académico de la Asociación.

Artículo 45. La Comisión Académica Dictaminadora se integra con:

- I. El Director General;





- II. El Secretario Académico;
- III. El Director de la División que corresponda;
- IV. Un profesor investigador de la división que corresponda;
- V. Un profesor investigador titular de la Asociación;
- VI. Un académico de reconocido prestigio, nacional e internacional, que no sea miembro del personal académico de la Asociación, y
- VII. Un académico experto en la disciplina académica de la división que corresponda y que no sea miembro del personal académico de la Asociación.

Artículo 46. El Estatuto del Personal Académico de la Asociación establecerá los procedimientos, criterios sustantivos y mecanismos de integración de la Comisión Académica Dictaminadora.

CAPÍTULO IX COMITÉ EXTERNO DE EVALUACIÓN

Artículo 47. El Comité Externo de Evaluación es un órgano de carácter consultivo y de apoyo al Consejo Directivo, que tendrá como función evaluar las actividades sustantivas de la Asociación.

El Comité Externo de Evaluación estará integrado por siete académicos e investigadores externos a la Asociación, de reconocido prestigio y amplia experiencia en el ámbito de las actividades de la misma. Serán designados por el Consejo Directivo a propuesta del Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, escuchando la opinión del Director General de la Asociación. El desempeño del cargo de miembro del Comité Externo de Evaluación será a título honorífico, personal e intransferible.

Las funciones y operación del Comité Externo de Evaluación se regirán por las reglas que al efecto expida el Consejo Directivo.

CAPÍTULO X DE LOS ÓRGANOS DE VIGILANCIA Y DE CONTROL INTERNO

Artículo 48. La Asociación contará con un Órgano de Vigilancia integrado por un Comisario Público Propietario y un Suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública, quienes asistirán con voz pero sin voto a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y a las del Consejo Directivo y tendrán las atribuciones que les otorgue la Ley Federal de Entidades Paraestatales y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.





Artículo 49. La Asociación contará con un Órgano Interno de Control cuyo Titular será designado por la Secretaría de la Función Pública. En ejercicio de sus facultades se auxiliará por los Titulares de las Áreas de Auditoría, Quejas y Responsabilidades en los términos del artículo 37 fracción XII de la Ley Orgánica de Administración Pública Federal.

El Órgano Interno de Control apoyará la función directiva mediante las acciones preventivas, así como la gestión administrativa, asegurando la rendición de cuentas respecto a la utilización de los recursos financieros.

Artículo 50. Los servidores públicos que integren el Órgano Interno de Control en la Asociación, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán sus facultades conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables conforme a lo previsto en el Reglamento Interior aplicable a la Secretaría de la Función Pública.

TÍTULO TERCERO DE LA DISOLUCION DE LA ASOCIACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS CAUSAS DE LA DISOLUCIÓN

Artículo 51. La Asociación se disolverá en sesión extraordinaria convocada para ese único efecto por las siguientes causas:

- I. Cuando ya no cumpla con el objeto para el que fue creada; y
- II. Cualquier otra de las señaladas en los términos previstos por los artículos 32 y 39 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 8 de su Reglamento y los correspondientes del Código Civil para el Distrito Federal y el Código Civil Federal.

Artículo 52. Una vez aprobada la disolución, se designará a los liquidadores, quienes procederán a concluir los negocios pendientes, a cubrir el pasivo y a realizar el activo.

Los resultados y el balance de liquidación de la Asociación se publicarán en uno de los periódicos de mayor circulación nacional.

Artículo 53. En caso de liquidación de la Asociación y con motivo de la misma, se destinará la totalidad del patrimonio a otra institución autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para recibir donativos deducibles de impuestos, procurando en primera instancia que dicha Institución sea alguna Entidad del Sistema de Centros Públicos de Investigación CONACYT de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del presente Estatuto. Esta disposición es de carácter irrevocable.





TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Los presentes Estatutos entrarán en vigor a partir de su protocolización previa aprobación de la Asamblea General.

ARTÍCULO SEGUNDO. Quedan sin efecto los Estatutos que hasta la fecha han regido a la Asociación.

ARTÍCULO TERCERO. El Director General de la Asociación continuará en el ejercicio de sus funciones hasta el término del periodo para el que fue designado.

ARTÍCULO CUARTO. Las Reglas de Operación de los programas sustantivos y demás disposiciones administrativas vigentes a la entrada en vigor del presente Estatuto, continuarán en vigor.

ARTÍCULO QUINTO. El Convenio de Administración por Resultados firmado entre las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y el Centro de Investigación y Docencia Económicas, A. C., continuará vigente de conformidad con lo que establece la Ley de Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO SEXTO. El Director General de la Asociación, en representación de la Asamblea General, acudirá ante el Notario Público de su elección a protocolizar el presente Estatuto y solicitar su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

